



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 16-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **19 FEB. 2025**

VISTO:

El expediente No. 2445583 y No. 2445584, promovido por el administrado CARLOS MARCELO PONCE ARPASI, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 3909-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, mediante expediente 2434143 de fecha 05 de agosto de 2024, el administrado Sr. (a) CARLOS MARCELO PONCE ARPASI, presenta su descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0092537 de fecha 25 de julio de 2024, con código M-18, ello por “Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito” a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” D.S. No. 016-2009-MTC.

Que, en fecha 11 de septiembre del 2024, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante la emisión del Informe Final de Instrucción N° 2600-2024-AESC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, concluyó recomendando que; se declare infundado el descargo presentado por el administrado Carlos Marcelo Ponce Arpasi y sancionarlo con una multa del 12% de la UIT y la acumulación de 50 puntos a su record de conductor.

Que, en fecha 19 de septiembre del 2024, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, mediante la emisión de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Resolución Sub Gerencial N° 3909-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, resolvió que; Artículo Primero.-Declarar infundado el descargo presentado por el administrado por CARLOS MARCELO PONCE ARPASI; Artículo Segundo.- Sancionar al administrado CARLOS MARCELO PONCE ARPASI, con una multa del 12% de la UIT y la acumulación de 50 puntos a su record de conductor vehicular, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0092537, con código de Infracción M-18 de fecha 25 de julio de 2024 (artículo segundo, corregido mediante fe de erratas de fecha 26 de septiembre de 2024).

Que, mediante expediente No. 2445583-2445584 de fecha 15 de octubre de 2024, emitido por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, recomienda que el recurso impugnatorio de reconsideración, sea encauzado como recurso de apelación. Asimismo, mediante Informe No. 1565-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, se remite los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial

Que, consideración al artículo No. 8 del Decreto Supremo No. 04-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios; el administrado ha presentado medios probatorios en el escrito de su recurso impugnatorio, consistente en CD que contiene un video que fuera grabado el mismo día de la presunta infracción; que, en relación al medio de prueba en mención, el administrado precisa “su argumento que desestima mi petición, en ningún momento le da valor real al CD que presento como prueba objetiva de la intervención de la supuesta infracción”; al respecto, a la visualización del medio probatorio fílmico, se ha determinado que efectivamente este corresponde al momento de la imposición de la infracción, mas no así del momento de la comisión de la presunta infracción, lo que hace imposible corroborar la versión plasmada en su descargo; no obstante, respecto al audio que contiene el video, si es posible corroborar lo vertido por el administrado, que aunado con las fotografías, se evidencia una duda razonable de las circunstancias de los hechos, que harían presumir que la detención en dicho lugar es por cuanto a transitar en una vía que estaba delimitada con conos viales.

Que, respecto a los conos viales existentes en el lugar, lo que al parecer hace presumir el motivo de la infracción, al considerarlo como una señal que rige el tránsito, debemos tener en cuenta que esta es herramienta de señalización, que sirven en su mayoría de veces para el control y regularización del tráfico en las ciudades; también representan un elemento de seguridad para transeúntes o conductores; se emplean para indicar pozos, barrizales u obras en caminos, calles y carreteras; sirven para trazar carriles temporales de circulación, formar carriles de tránsito y, junto a los delineadores viales, guiar el tráfico en una desviación temporal; en si un cono de tránsito es un dispositivo de seguridad vial utilizado en carreteras, calles y zonas de trabajo para alertar a los conductores y peatones sobre una situación en particular. Se utilizan para indicar la presencia de una zona de trabajo, un obstáculo en la calle, carretera o un cambio en las condiciones de la vía; como se ha señalado, su uso es temporal; sin embargo, debe evidenciarse y apreciarse el porqué de su finalidad; en el presente hecho, se desconoce quien ha colocado esos conos y cuál sería su finalidad, pero de ninguna manera puede señalarse como una señal de tránsito que prohíba la detención momentánea de los vehículos, su uso es la de prevenir o guiar; Aunado a ello, como se puede apreciar del medio probatorio fílmico, que en el lugar de la intervención, se encuentra transitado por vehículos con total normalidad, no evidenciándose una vía cerrada por conos viales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Que, el Manual de Dispositivos de Control de tránsito automotor para calle y carreteras, en su numeral 5.6 Marcas Elevadas Particulares para Zonas de Trabajo, en su apartado 5.6.1(Delineadores o canalizadores), nos señala: “Tienen por finalidad delinear o canalizar carriles o vías temporales de circulación, tales como: conos, delineadores simples o compuestos y otros, son de color anaranjado y deben contar con bandas de material retrorreflectante, y durante la noche deben ser reforzados con dispositivos luminosos ubicados en su parte superior para incrementar su visibilidad”; ahora en consideración al Art. No. 37 del TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Tránsito (D.S. No. 016-2009-MTC), nos señala referente a los Dispositivos de regulación de tránsito que a la letra dice: La utilización de dispositivos de regulación del tránsito, sea en vía urbana o carretera, debe sustentarse en un estudio de ingeniería, que comprenda las características de la señal, la geometría vial, su funcionalidad y el entorno. El estudio conlleva la responsabilidad del profesional que lo elabore y de la Autoridad competente que lo implemente, respecto a los daños que cause la señalización inadecuada”; que, al no estar definida su funcionabilidad, tampoco es posible determinar que pueda atribuírsele alguna infracción de tránsito.

Finalmente, es menester precisar que, la Papeleta de Infracción al Tránsito no ha cumplido con los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor establecidos en el D.S N° 016-2009-MTC, toda vez que, según la normativa en mención, la conducta infractora tipificada con código M-18, constituye “Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito”, no obstante, en la PIT No. 92537, no se ha descrito la conducta de la infracción detectada de la forma correcta.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la PIT No. 92537, con código de infracción M-18, al no estar debidamente precisada la funcionabilidad de los conos, no es posible determinar una infracción al Reglamento de Tránsito; por tanto, debe declararse fundada la apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 3909-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; por tanto, se revoca la resolución apelada y la nulidad de la PIT.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 032-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado CARLOS MARCELO PONCE ARPASI, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 3909-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de septiembre de 2024, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: debe **REVOCAR** la Resolución Sub Gerencial N° 3909-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de septiembre de 2024, conforme a los fundamentos descritos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA **NULIDAD DE OFICIO** la PIT No. 92537, con Código de Infracción M-18, de fecha 25 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la sub gerencia de Transportes Seguridad Vial de esta entidad, realizare lo trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución al interesado CARLOS MARCELO PONCE ARPASI, en su domicilio sito Calle Ilo No. 658-A, distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TILONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

GYCT/GDUAAT
IJAP//AL
CC.ARCHIVO